

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mídon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



La redaccion del Boletín se ha trasladado á la calle de la Zapatería, núm. 1.º frente á la plazuela de las Carnecerías, donde se dirigirán francos de porte los artículos comunicados, anuncios &c.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

De acuerdo con el Sr. Comandante militar de esta provincia, queda á mi cargo la organizacion en ella de la Milicia urbana, que segun decreto de S. M. fecha 28 de Setiembre último llevará en adelante la gloriosa denominacion de Guardia nacional. Trato pues, de que esta fuerza cívica se instale inmediatamente en los pueblos donde todavia no es conocida tan saludable institucion, y se rectifique y reorganice en aquellos que el alistamiento se hubiese hecho de un modo defectuoso.

En las circunstancias presentes: cuando todos los buenos españoles que sinceramente aman á su REINA y á su Patria, han manifestado vehementes deseos de acabar pronto con las hordas del usurpador cuya rapacidad y furor sanguinario sin distinguir ya de colores, clases ni sexos, les conduce al saqueo y á todo género de violencias; es sumamente urgente que los Ayuntamientos y demas á quienes toca el cumplimiento de la ley orgánica sancionada por S. M. en 23 de Marzo último, se apresuren sin levantar mano y con toda preferencia, á llevarla á efecto, inculcando á sus subordinados la conveniencia de caminar todos á un mismo objeto, cual es salvar el Trono, afianzar la libertad, y defender sus hogares: despertando en unos y avivando en otros, la noble pasion de gloria cuyo germen es tan fecundo en pechos españoles.

Los pueblos consultando su propio interés, deben tener muy presente, que la Guardia nacional bien organizada y en número competente, dispensará á la Provincia de otros sacrificios que sin esta fuerza tendria que hacer indispensablemente por el deber en que se halla constituida, por su honor y lealtad, de unir sus esfuerzos á

los de todas las demas Provincias de la Monarquía, á fin de terminar la guerra cívica, consolidar el Trono de nuestra amada REINA, y afianzar en leyes sábias y justas la libertad á que tienen derecho los individuos de esta nacion siempre heroica.

Pero yo debo prevenir á VV., que asi como sabré apreciar su actividad y celo en el cumplimiento de tan honorífico encargo, tampoco disminuiré la mas leve omision; y al paso que estoy persuadido que todas las dificultades se superarán cuando la decision y buena voluntad obran en combinacion con el deber, sin embargo queda á mi cargo remover los verdaderos obstáculos que acaso se opongan para llevar á cabo tan saludable medida; y lo haré con la misma brevedad que recomiendo, y con la predileccion que creo haber acreditado merecerme mis dignos compañeros de armas.

Harán VV. presente á los que pudiendo inscribirse en la Guardia nacional, están sin embargo dispensados por la ley, y á los que deben prestar su consentimiento á otros para poder pertenecer á ella; que la ley imperiosa del honor les llama, y la Patria cuenta con todos sus hijos. Al que prefiriendo su comodidad pretexto otras excepciones que las de impedimento físico visible; que en esta nueva era, el egoismo no puede ya residir entre nosotros. Y en fin al que conducido por él hubiese hecho alarde de un falso patriotismo y separádose de las filas de la Milicia-ciudadana en cuanto obtuvo un empleo; que estoy muy en acedho de su ulterior comportamiento, y en su mano está evitar las inmediatas consecuencias. A todos, en una palabra, que los hechos han de acreditar su afeccion ó desafeccion á la noble causa que defendemos.

Igualmente espero que poniendo VV. en accion el patriotismo de las clases y personas aco-

modadas coadyuvarán á que se llenen las miras que me he propuesto al abrir una suscripcion voluntaria en esta Provincia para el equipo de la misma Guardia nacional.

Lo digo á VV. para que sin pérdida de momento se dediquen á cumplir cuanto les vá prevenido, haciendo ó rectificando el alistamiento, las propuestas de Gefes conforme á la ley orgánica; los pedidos de armas que se necesiten, con arreglo á los estados de fuerza que remitirán á este Gobierno civil con distincion de las de Infantería y de Caballería; y manifestando si carecen de instructores, para que se faciliten por el Sr. Comandante militar segun me ha ofrecido. = Dios guarde á VV. muchos años. Leon 3 de Octubre de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de....

Gobierno Civil de esta Provincia.

La Guardia nacional, llenando cumplidamente los deberes que la están encomendados, es el apoyo del Trono, y salvaguardia de la libertad: ella garantiza á todos los ciudadanos el pacifico goce de sus propiedades, y la tranquilidad tan necesaria para dedicarse al ejercicio de los actos propios de la vida social; y ella, por tanto, es acreedora á toda consideracion.

La honrosa investidura de soldados de la Patria, debe servir de estímulo á los Españoles que abriguen en sus pechos la noble ambicion de gloria, para desear con ansia participar de tan distinguida mision; así como escitar un sentimiento, no menos noble, á todos los que, siendo verdaderos amantes de la inocente ISÁBEL y de la Patria, no les sea permitido aquel honor por razon de su estado, clase, ú otras circunstancias.

El interés es comun: la causa nacional y gloriosa. Su defensa y sostenimiento incumbe á todos los Españoles. Los actos positivos, no palabras vanas, han de demostrar la parte que respectivamente toman los ciudadanos en su triunfo; y este, que no es dudoso, se anticipará para bien general del Estado, en razon de la importancia y oportunidad de nuestros esfuerzos. Todo sacrificio es pequeño en las aras de la Patria.

Y si la Guardia nacional rivalizando con el leal y valiente Ejército contribuye activamente á tan altos fines, las otras clases á quienes no es dado empuñar las armas, pueden sin embargo participar de su lauro, cooperando al equipo y armamento de sus compatriotas. Ademas que así lo sugiere el verdadero patriotismo, el interés propio lo aconseja.

Desgraciadamente no todos tienen los medios necesarios para hacerse con las prendas de uni-

forme; ni el Gobierno, en medio de sus vastas atenciones puede acudir á todas á la vez, y con la urgencia que el estado de la Nacion reclama. De aqui haberse usado el medio, en diferentes Provincias de suscripciones voluntarias; proporcionando á los verdaderos amantes de nuestra justa causa, la ocasion de acreditar sus sentimientos en razon de su patriotismo y facultades.

Tal medida, en defecto de otros arbitrios, se hace indispensable en esta Provincia, cuya Milicia es digna por su decision, lealtad, y comportamiento, de que se la ponga en el estado de brillantez y aptitud que conviene; y no menos interesa que esta fuerza se instale en los Pueblos que aun carecen de ella por falta de recursos.

Para llenar objeto tan importante apelo con toda confianza á la acreditada lealtad y patriotismo de los habitantes de esta Provincia; y queda desde hoy abierta una suscripcion para el equipo de su Guardia nacional. En cada cabeza de Partido estará la recaudacion á cargo del depositario de fondos municipales con intervencion del Alcalde y del Procurador del comun; quienes cada quince días me pasarán razon del resultado para que se inserte en el Boletín oficial, espresándose los nombres de los suscritos ó las iniciales que estos designen, y cantidad con que respectivamente hayan contribuido: de manera que se dé á todo la mayor publicidad, así como oportunamente la tendrá su inversion. Esta será respectiva en cada partido segun las necesidades locales, con mi conocimiento; sin perjuicio de generalizarse si en alguno de ellos resultasen existencias sobrantes que convenga aplicar á los demas.

Yo me honraré con ponerme al frente de esta suscripcion patriótica; y no dudo que en breves días han de realizarse mis deseos, que llevan por norte el bien y tranquilidad de esta Provincia.

Leon 3 de Octubre de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario.

Gobierno Civil de esta Provincia.

Con repeticion se ha prevenido á los Ayuntamientos y R. Curas párrocos de los pueblos de esta Provincia, la publicidad que deben dar al Boletín oficial á fin de que las leyes, Reales órdenes y otras disposiciones que contiene, lleguen á noticia de todos los habitantes; así como la manera de dar cumplimiento á una que es de suyo tan interesante. Pero con tanto dolor como sorpresa, he sabido que en varios pueblos se contraria abiertamente, en unos por indolencia de los encargados de su ejecucion, en otros por malicia; si bien haciéndose todos altamente culpables por producir un mismo efecto.

Siendo propio de mi deber cortar tan pernicioso abuso, del que puedan irrogarse graves perjuicios á los pueblos; estoy resuelto á usar con tanta decision como firmeza, de las facultades de que me hallo revestido contra el que dejase de cumplir, quien quiera que sea, lo mandado anteriormente sobre el particular. Y ademas, ordeno:

1.º A fin de cada mes han de remitirme las Justicias una certificacion en que conste, que durante él se ha dado la publicidad que está prevenida á las disposiciones contenidas en los (*tantos*) números del Boletín recibidos en el propio mes; suscrita por todos los individuos de Ayuntamiento que sepan firmar, por el Cura ó Curas párrocos del pueblo, y Secretario ó fiel de fechos, así como por cuatro vecinos mayores contribuyentes, que designará dicha corporacion, de aquellos que no tengan nota en su conducta moral y política, quienes no podrán rehusar firmar el certificado si de ciencia propia les consta su certeza.

2.º En los pueblos que no lleguen á 100 vecinos, bastarán dos mayores contribuyentes en vez de los cuatro que exige la disposicion anterior.

3.º No se requiere la concurrencia de dichos contribuyentes en las certificaciones de los pueblos cabeza de partido.

4.º Los Ayuntamientos y párrocos que faltaren al puntual cumplimiento de lo mandado en orden á la lectura del Boletín oficial y demas prevenido sobre el particular, sin perjuicio del procedimiento á que segun la gravedad y circunstancias hubiere lugar, como desobedientes á las órdenes superiores y causantes de los perjuicios que pueden seguirse á los pueblos y particulares incurrirán en las multas á saber:

Municipalmente.	El Alcalde.	50 ducados.
	El Cura párroco ó quien haga sus veces.	50 id.
	Los tenientes de Alcalde: cada uno.	30 id.
	Los Regidores: cada uno.	20 id.
	El Procurador del comun.	30 id.
	El Secretario: será separado, y pagará.	100 id.

5.º Estas multas se exigirán cuantas veces se cometiese la falta.

6.º Si algund interceptase ú ocultase el Boletín para que no llegue á manos del Ayuntamiento, será por sí solo responsable del total importe de las multas; sin perjuicio de ser procesado criminalmente por la autoridad judicial.

7.º Los mayores contribuyentes que de buena fé ó maliciosamente, firmasen un certificado falso, quedan sugetos á iguales penas que las

señaladas á los Regidores y bajo la misma mancomunidad que estos.

8.º Del producto de las multas impuestas; aplico una 3.ª parte al denunciador; otra 3.ª á los fondos de la Milicia urbana, y la restante al socorro de las casas de misericordia y expósitos de la Provincia.

9.º A los seis días subsiguientes al recibo del Boletín en que se inserten estas disposiciones, el Presidente de cada Ayuntamiento ó regente de la Jurisdiccion, me remitirá un certificado igual al prevenido en el párrafo 1.º por el que conste haberse enterado de ellas á los vecinos, y fijádose al público su testo literal en los sitios acostumbrados por espacio á lo menos de tres días. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 1.º de Octubre de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 25 de Agosto me dice lo que copio.

»La Direccion general de Rentas Provinciales y Negociado general con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue. — Enterada esta Direccion general de cuanto V. S. manifiesta en escrito de 16 del actual, referente á si en virtud de la ley interina de Ayuntamientos deben cesar estos en la recaudacion de las contribuciones luego que se constituyan los nuevos, y los funcionarios que han de encargarse de aquella y con qué premio, ha acordada contestar á V. S., que en concepto de la Direccion no debe ni puede hacerse novedad por ahora en el cargo de recaudar que han tenido y en que deben continuar las referidas corporaciones hasta que S. M. se sirva resolver el expediente general que sobre el particular se encuentra instruido, en cuyo caso se comunicará á V. S. su Soberana determinacion. — Lo comunico á V. S. para que por su parte se sirva prevenir á los Ayuntamientos de la Provincia, deben continuar en la misma obligacion de recaudar las contribuciones, hasta la nueva Real resolucion que ha solicitado la Direccion general de Rentas.»

Lo que pongo en noticia de VV. para su gobierno é inteligencia, y les hago responsables de su exacto cumplimiento, hasta tanto que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente en el particular. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 2 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Inspector general de Minas con fecha

10 del que rige me dice lo que copio:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 4 del corriente me comunica de Real orden entre otras cosas lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora en conformidad al Real decreto que para la formación del Cuerpo de Ingenieros civiles tuvo á bien expedir en 30 de Abril último, se ha servido mandar: 1.º Que se instale la Inspección general de Minas, componiéndose de V. S. como Inspector general y de una junta consultiva bajo su presidencia, que la formarán D. José Rodrigo, Inspector general 2.º que era en la antigua organización del cuerpo de Minas, D. Fernando Caravantes, Inspector de distrito de primera clase y Director del Real establecimiento de Almadén, y Don Lorenzo Gomez Pardo Inspector de distrito de segunda clase, profesor de química doméstica en la Escuela especial del ramo; y 2.º Que por ahora y mientras no se lleven á efecto los artículos 2.º y 5.º del mencionado Real decreto de 30 de Abril, correspondan á V. S. las mismas atribuciones, prerogativas y sueldo señalado al Director. — Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á VV. á los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 25 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Señores Justicias y Ayuntamientos de...

COMANDANCIA DE ARMAS DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 11 del que rige me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

»Excmo. Sr.: — El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda con fecha 24 del mes último me dice lo que sigue. — Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar que el señalamiento de quince mil rs. anuales que por razon de Monte pío se hizo en Real orden de 12 del corriente á las Señoras viudas de D. Antonio Porcel, D. Francisco Fernandez Gases y D. Salvador Manzanares Secretarios que fueron del Despacho, se entienda con las demas viudas de su clase, y sujetando á él las pensiones concedidas con anterioridad, bajo el mismo respecto á otras interesadas; siendo la voluntad de S. M. que se entiendan para lo sucesivo incorporados al Monte pío del Ministerio los Secretarios del Despacho, con opción á sus viudas y huérfanos á la mencionada pension de quince mil rs. anuales. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1835. — José Manso.

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Setiembre 16 de 1835. — El Comandante militar, Bernardo Alvarez. — Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

D. ANICETO CABERO ALCALDE REAL del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad y Presidente de la Junta de intervencion del Pósito Real de la misma.

Hago saber á los vecinos labradores y senareros de la propia Ciudad, sus arrabales y pueblos de la comarca que perciben granos de los fondos de dicho establecimiento, cuyo reintegro está señalado para el día ocho de Setiembre de cada año segun instruccion y escrituras otorgadas, que á pesar de ser pasado con esceso dicho plazo no se hacen por muchos las reintegraciones respectivas cuya morosidad es notable. Así el pueblo ó particular que en el término de seis días contados desde la fecha no tuviere entregada su cuota en la panera de este dicho Real Pósito, sufrirá el apremio y demas trámites ejecutivos conforme á dicha instruccion. Dado en Leon á 3 de Octubre de 1835. — Aniceto Cabero. — Por su mandado, Delfonso Garcia Alvarez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo tenido efecto el remate del derecho de venta exclusiva de aguardientes y licores de la Provincia por el partido de esta capital para el año próximo de 1836, en la cantidad de 109,000 reales se halla mejorado con el medio diezmo que suve á 114,450 y el segundo remate se verificará á la hora de las once de la mañana del día 15 del corriente, admitiéndose sobre la citada postura todas las que en el día se hicieren, y pasado, solo tendrá lugar la del cuarto hasta el día 30 del mismo en que se adjudicará definitivamente al mejor postor, y para que tenga la publicidad necesaria lo publicará V. en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Octubre 1.º de 1835. — Antonio Pótro. — Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por espreso que acabo de recibir del Alcalde mayor de la Bañeza, se me comunica que á la una y cuarto de la tarde del día de ayer, salió electo Diputado provincial por aquel partido D. Florencio Garcia, vecino de la misma; y suplente D. José Frias, que lo es de San Adrian del Valle. Leon y Octubre 8 de 1835. — Baeza.